



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LAGOS DE YERBABUENA
DEMANDADO:	HENRY BLAIN FORERO Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120050034700

En auto que antecede se requirió a la señora Marcela Scandella Ruíz para que precisara su petición de retiro de oficios, y aportara el respectivo poder.

Aunque atendió el requerimiento de forma extemporánea, se despachará favorablemente la petición, pues no se concedió un término legal, sino judicial, y al haber participado como tercera opositora al secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-670959, se advierte su interés en el retiro del oficio sobre levantamiento de medida cautelar sobre dicho inmueble.

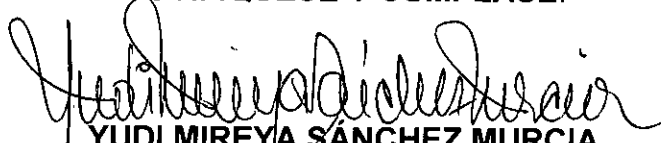
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Autorizar al apoderado de la señora Marcela Scandella Ruíz para que retire los oficios de levantamiento de medida cautelar sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-670959.

Para su retiro y en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 60 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 1 de octubre de 2021 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	RAMIRO ANTONIO CASTELLANOS ACERO
DEMANDADO:	BLAS MARÍA CÁRDENAS MORENO Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120140017500

En escrito que antecede, la parte actora solicitó fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate, la cual será despachada desfavorablemente pues el avalúo del inmueble aprobado data del mes de enero de 2019 (fl. 262), transcurriendo más de un año desde su elaboración, tiempo durante el cual existe una variación económica importante, si se tiene en cuenta el comportamiento de la economía local y nacional, razón por la cual según lo ha dispuesto jurisprudencialmente la Corte Suprema de Justicia, surge para el juez natural la obligación suprallegal de ajustar dicho avalúo a la realidad, y está facultado para remediar tal tipo de circunstancias, por cuanto "*funge como representante de los bienes cautelados y ocupa el lugar del vendedor en la almoneda*" y en consecuencia, debe propender porque la venta se efectúe por un precio no inferior al que comercialmente tiene, salvaguardando los intereses de ejecutante y ejecutado. Por tanto, se ordenará la actualización del avalúo del inmueble embargado y secuestrado en el presente asunto.

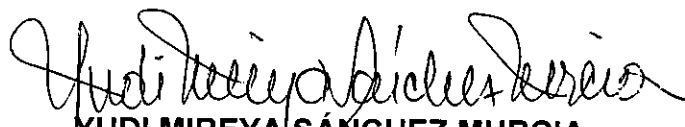
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. No fijar fecha de remate por las consideraciones previamente expuestas.

Segundo. Ordenar la actualización del avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado en el presente asunto, en los términos establecidos en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 60 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-ce-chia/85>

Hoy 1 de octubre de 2021 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ANDRÉS FELIPE POVEDA RICAURTE
RADICACIÓN No:	2517540030012015C017900

Atendiendo la constancia secretarial y escrito que anteceden, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Agregar al expediente, el despacho comisorio proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca, debidamente diligenciado.

No obstante lo anterior, requiérase al Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca para que en el término de tres (3) días, se sirva remitir copia de la videograbación realizada en la diligencia de secuestro efectuada el 15 de julio de 2021 a las 12:36 del mediodía toda vez que no fue remitida con los demás anexos de la diligencia.

Segundo. En firme el presente auto, ingresen las diligencias al despacho para proveer sobre el avalúo del vehículo allegado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No 60 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 1 de octubre de 2021 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MARGARITA MARÍA GÓMEZ Y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300120160042600

En escrito que antecede, la parte actora solicitó el secuestro del vehículo aduciendo que fue aprehendido y se encuentra ubicado en el Parqueadero La Principal, no obstante, de la revisión del plenario, se observa que la Policía Nacional no ha dado respuesta al oficio 710 de 15 de mayo de 2017 y por tanto, no obra en el expediente acta de inmovilización e inventario del vehículo.

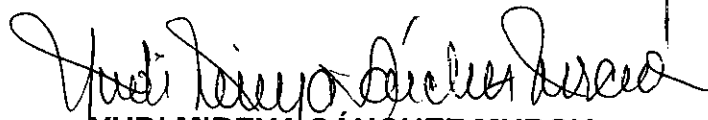
Por lo anterior, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Por secretaría, **oficiar** a la Policía Nacional – Sección Automotores para que en el término de la distancia, dé respuesta al oficio 710 de 15 de mayo de 2017 e informe si el vehículo de placas DHV 578 ya fue aprehendido. De ser así, remita acta de inmovilización.

Segundo. Cumplido lo anterior, ingresen inmediatamente las diligencias al despacho para proveer sobre el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 60 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 1 de octubre de 2021 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"
DEMANDADO:	MARTHA RODRÍGUEZ CORTÉZ
RADICACIÓN No:	25175400300120160047300

Sería del caso pronunciarse sobre la actualización de liquidación presentada, sin embargo, se observa a folio 96 que la parte actora elevó petición de terminación del proceso.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, incluida la liquidación de costas, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar por pago total de la obligación el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad "Coomunidad" y en contra de Martha Rodríguez Cortés y Juan Fernando Correa Salcedo.

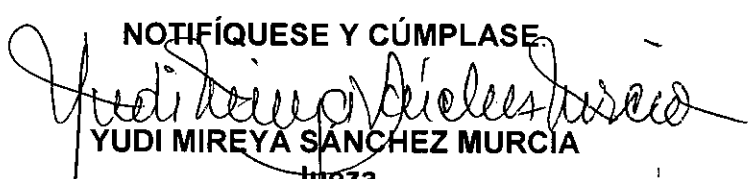
Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. Ordenar la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado a quien se le hayan retenido, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. Ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, con las anotaciones respectivas conforme al artículo 116 del C.G.P.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 60 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 1 de octubre de 2021 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
DEMANDANTE:	ELISA RAMOS VARGAS
DEMANDADO:	YURI JASLEDY CUESTA GUERRERO Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120160066200

Como quiera que la parte actora guardó silencio en el término concedido, se **rechaza** la petición de dar cumplimiento al acuerdo conciliatorio. Se precisa que la anterior determinación no impide que la parte interesada vuelva a presentar su solicitud, para lo cual deberá tener en cuenta el requerimiento efectuado en auto de 12 de agosto de 2021.

De otro lado, se ordena poner el expediente en conocimiento de la señora Yuri Jasbleidy Cuesta Guerrero, según fue solicitado. Por Secretaría procédase por medios virtuales y límitese el término de acceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 60 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 1 de octubre de 2021 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE:	CAMILO ALFREDO CELIS UMAÑA Y OTRA
DEMANDADO:	CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE CHÍA
RADICACIÓN No:	25175400300120160071400

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la petición elevada por el demandante Camilo Alfredo Celis Umaña solicitando que se corrija el mandamiento de pago, renunciando al cobro de intereses señalados en el mandamiento de pago y pidiendo la entrega de la totalidad de depósitos judiciales.

Respecto a la petición de corrección de auto, se observa que la misma no se enmarca en la corrección de errores aritméticos o por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, en los términos del artículo 286 del C.G.P., y por tanto, no es dable acceder a ella en cualquier tiempo.

En efecto, las razones esgrimidas por el actor Camilo Alfredo Celis Umaña para pedir que se tuviera como único acreedor, debieron ser alegadas a través de los medios de impugnación que prevé el estatuto adjetivo, por tanto, debió pedir aclaración de la sentencia, impugnar el auto que aprobó la liquidación de costas en el proceso principal, o impugnar el mandamiento de pago dentro del término de ejecutoria, sin que ninguna de estas circunstancias hubieran ocurrido, y por ende, en virtud del principio de preclusividad, no es dable en este momento procesal debatirlo.

Frente al pago de títulos, memórese que debe encontrarse en firme la liquidación de crédito para acceder a ello, tal como se expuso en auto de 1 de julio de 2021, y el desistimiento de pretensiones del pago de intereses deberá solicitarse expresamente.

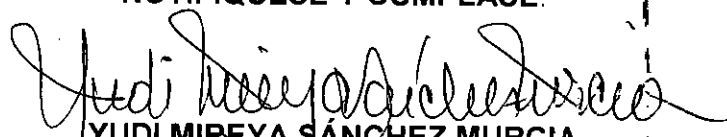
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Negar la petición de corrección de auto y entrega de títulos elevada por el demandante Camilo Alfredo Celis Umaña, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. La parte actora proceda a la elaboración de la liquidación de crédito, conforme al artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 60 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 1 de octubre de 2021 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCO FINANCIERA S.A.
DEMANDADO:	JUAN ALBERTO HURTADO LOZANO
RADICACIÓN No:	25175400300120170002100

Para fijar el monto de la caución de que trata el artículo 595 del C.G.P. solicitada, se requiere a la parte actora para que en el término de 5 días allegue el respectivo avalúo del vehículo.

Se precisa que la entrega del vehículo en depósito al acreedor contenida en el inciso final del numeral 6 del artículo 595 del C.G.P., **se efectuará por el funcionario que realice la diligencia de secuestro y solo a partir de ese momento**, de tal suerte que no será posible ordenar la aprehensión a la Policía Nacional, como al parecer pretende el demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 60 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 1 de octubre de 2021 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO:	LUIS ALBERTO MIRANDA ÁLVAREZ
RADICACIÓN No:	25175400300120170012400

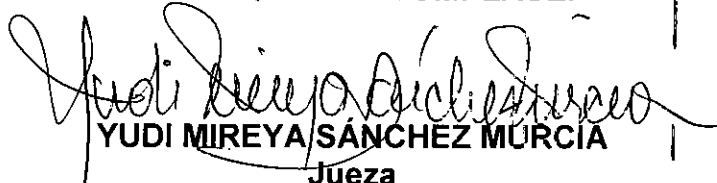
Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y como quiera que no obra en el expediente respuesta de la entidad oficiada, el Juzgado,

Resuelve:

Requerir al Jefe Oficina Asuntos Jurídicos Policía Metropolitana de Barranquilla, para que en el término de la distancia dé respuesta al oficio 1316 de 18 de junio de 2021, so pena de las sanciones a que haya lugar por incumplimiento de órdenes judiciales.

Oficiése por secretaría por medios tecnológicos a través de los canales digitales que obran en el plenario. Para tal efecto, se adjuntará copia del oficio 1316 de 18 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 60 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 1 de octubre de 2021 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

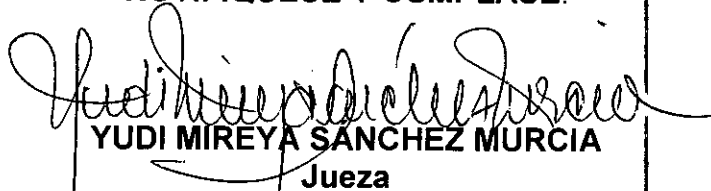


Chía, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FABIÁN DAVID PACHÓN REYES
DEMANDADO:	JHON HENRY TORRES RODRÍGUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120170012500

Poner en conocimiento de la parte interesada el oficio proveniente de la Caja Colombiana de Subsidio Familiar – Colsubsidio, informando que el señor Jhon Henry Torres Rodríguez no se encuentra vinculado a dicha entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 60 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 1 de octubre de 2021 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FONDO DE EMPLEADOS DE VIVIENDA Y AHORRO DE ALPINA S.A. FEVAL
DEMANDADO:	YANETH LUCRECIA BARACALDO MURCIA
RADICACIÓN No:	25175400300120170070400

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la actualización de liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que la parte demandada se pronunciara.

Así las cosas, correspondería en esta oportunidad impartir aprobación, de no ser porque de la revisión oficiosa que realiza el Juzgado se verifica que no se incluyeron como abonos los depósitos judiciales desde la fecha en que pudieron ser cobrados, razón por la cual se modificará la liquidación presentada incluyendo los abonos efectuados con ocasión del pago de títulos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

No aprobar la actualización de liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la cual se **modifica** de la siguiente manera:

CAPITAL :	\$ 22.160.723,00
-----------	------------------

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 22.160.723,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
03-oct-2017	31-oct-2017	29	2,32	\$ 497.526,70
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2,30	\$ 510.619,99
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2,29	\$ 523.442,43
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,28	\$ 521.724,98
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,31	\$ 477.612,83
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,28	\$ 521.343,32
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	\$ 500.278,32
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	\$ 516.000,12
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	\$ 496.030,85
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$ 506.840,36
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$ 504.741,25
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$ 485.689,18
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$ 497.871,42
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$ 478.671,62
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,15	\$ 492.719,05
01-ene-2019	22-ene-2019	22	2,13	\$ 345.744,21

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN

Sub-Total	\$ 30.037.579,63
ene 22/ 2019	\$ 674.390,00
Sub-Total	\$ 29.363.189,63

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 22.160.723,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
23-ene-2019	31-ene-2019	9	2,13	\$ 141.440,81

01-feb-2019	15-feb-2019	15	2,18	\$ 241.644,22
-------------	-------------	----	------	---------------

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN

Sub-Total	\$ 29.746.274,66
feb 15/ 2019	\$ 250.353,00
Sub-Total	\$ 29.495.921,66

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 22.160.723,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
16-feb-2019	28-feb-2019	13	2,18	\$ 209.424,99
01-mar-2019	12-mar-2019	12	2,15	\$ 190.434,48

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN

Sub-Total	\$ 29.895.781,13
mar 12/ 2019	\$ 260.724,00
Sub-Total	\$ 29.635.057,13

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 22.160.723,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
13-mar-2019	31-mar-2019	19	2,15	\$ 301.521,26
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,14	\$ 474.978,16
01-may-2019	22-may-2019	22	2,15	\$ 348.588,17

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN

Sub-Total	\$ 30.760.144,72
may 22/ 2019	\$ 510.544,00
Sub-Total	\$ 30.249.600,72

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 22.160.723,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
23-may-2019	31-may-2019	9	2,15	\$ 142.604,25
01-jun-2019	17-jun-2019	17	2,14	\$ 268.945,00

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN

Sub-Total	\$ 30.661.149,97
jun 17/ 2019	\$ 299.149,00
Sub-Total	\$ 30.362.000,97

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 22.160.723,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
18-jun-2019	30-jun-2019	13	2,14	\$ 205.663,82
01-jul-2019	09-jul-2019	9	2,14	\$ 142.216,44

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN

Sub-Total	\$ 30.709.881,23
jul 9/ 2019	\$ 258.915,00
Sub-Total	\$ 30.450.966,23

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 22.160.723,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
10-jul-2019	31-jul-2019	22	2,14	\$ 347.640,19
01-ago-2019	09-ago-2019	9	2,14	\$ 142.493,45

41

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN

Sub-Total	\$ 30.941.099,87
ago 9/ 2019	\$ 312.879,00
Sub-Total	\$ 30.628.220,87

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 22.160.723,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
10-ago-2019	31-ago-2019	22	2,14	\$ 348.317,32
01-sep-2019	11-sep-2019	11	2,14	\$ 174.158,66

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN

Sub-Total	\$ 31.150.696,85
sep 11/ 2019	\$ 240.633,00
Sub-Total	\$ 30.910.063,85

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 22.160.723,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
12-sep-2019	30-sep-2019	19	2,14	\$ 300.819,50
01-oct-2019	15-oct-2019	15	2,12	\$ 235.088,34

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN

Sub-Total	\$ 31.445.971,69
oct 15/ 2019	\$ 85.631,00
Sub-Total	\$ 31.360.340,69

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 22.160.723,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
16-oct-2019	31-oct-2019	16	2,12	\$ 250.760,89
01-nov-2019	08-nov-2019	8	2,12	\$ 124.986,48

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN

Sub-Total	\$ 31.736.088,06
nov 8/ 2019	\$ 230.026,00
Sub-Total	\$ 31.506.062,06

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 22.160.723,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
09-nov-2019	30-nov-2019	22	2,12	\$ 343.712,81
01-dic-2019	05-dic-2019	5	2,10	\$ 77.654,87

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN

Sub-Total	\$ 31.927.429,74
dic 5/ 2019	\$ 282.868,00
Sub-Total	\$ 31.644.561,74

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 22.160.723,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
06-dic-2019	30-dic-2019	25	2,10	\$ 388.274,33

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN

Sub-Total	\$ 32.032.836,07
dic 30/ 2019	\$ 308.617,00
Sub-Total	\$ 31.724.219,07

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 22.160.723,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
31-dic-2019	31-dic-2019	1	2,10	\$ 15.530,97
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$ 478.406,92
01-feb-2020	10-feb-2020	10	2,12	\$ 156.417,77

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN

Sub-Total	\$ 32.374.574,74
feb 10/ 2020	\$ 387.106,00
Sub-Total	\$ 31.987.468,74

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 22.160.723,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
11-feb-2020	29-feb-2020	19	2,12	\$ 297.193,76
01-mar-2020	10-mar-2020	10	2,11	\$ 155.617,52

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN

Sub-Total	\$ 32.440.280,02
mar 10/ 2020	\$ 402.526,00
Sub-Total	\$ 32.037.754,02

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 22.160.723,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
11-mar-2020	31-mar-2020	21	2,11	\$ 326.796,80
01-abr-2020	07-abr-2020	7	2,08	\$ 107.596,47

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN

Sub-Total	\$ 32.472.147,28
abr 7/ 2020	\$ 392.535,00
Sub-Total	\$ 32.079.612,28

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 22.160.723,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
08-abr-2020	30-abr-2020	23	2,08	\$ 353.531,25
01-may-2020	08-may-2020	8	2,03	\$ 120.012,63

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN

Sub-Total	\$ 32.553.156,15
may 8/ 2020	\$ 424.304,00
Sub-Total	\$ 32.128.852,15

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 22.160.723,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
09-may-2020	31-may-2020	23	2,03	\$ 345.036,30
01-jun-2020	08-jun-2020	8	2,02	\$ 119.618,66

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN

Sub-Total	\$ 32.593.507,11
jun 8/ 2020	\$ 415.873,00
Sub-Total	\$ 32.177.634,11

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 22.160.723,00)

42

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
09-jun-2020	30-jun-2020	22	2,02	\$ 328.951,31
01-jul-2020	08-jul-2020	8	2,02	\$ 119.618,66

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN

Sub-Total	\$ 32.626.204,08
jul 8/ 2020	\$ 430.047,00
Sub-Total	\$ 32.196.157,08

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 22.160.723,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
09-jul-2020	31-jul-2020	23	2,02	\$ 343.903,64
01-ago-2020	13-ago-2020	13	2,04	\$ 195.980,82

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN

Sub-Total	\$ 32.736.041,54
ago 13/ 2020	\$ 433.798,00
Sub-Total	\$ 32.302.243,54

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 22.160.723,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
14-ago-2020	31-ago-2020	18	2,04	\$ 271.358,05
01-sep-2020	11-sep-2020	11	2,05	\$ 166.303,91

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN

Sub-Total	\$ 32.739.905,51
sep 11/ 2020	\$ 350.456,00
Sub-Total	\$ 32.389.449,51

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 22.160.723,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
12-sep-2020	30-sep-2020	19	2,05	\$ 287.252,22
01-oct-2020	19-oct-2020	19	2,02	\$ 283.626,48

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN

Sub-Total	\$ 32.960.328,20
oct 19/ 2020	\$ 349.494,00
Sub-Total	\$ 32.610.834,20

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 22.160.723,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
20-oct-2020	31-oct-2020	12	2,02	\$ 179.132,51
01-nov-2020	12-nov-2020	12	2,00	\$ 176.916,44

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN

Sub-Total	\$ 32.966.883,15
nov 12/ 2020	\$ 374.887,00
Sub-Total	\$ 32.591.996,15

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 22.160.723,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
13-nov-2020	30-nov-2020	18	2,00	\$ 265.374,66

01-dic-2020	07-dic-2020	7	1,96	\$ 101.219,10
-------------	-------------	---	------	---------------

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN

Sub-Total	\$ 32.958.589,91
dic 7/ 2020	\$ 379.597,00
Sub-Total	\$ 32.578.992,91

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 22.160.723,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
08-dic-2020	29-dic-2020	22	1,96	\$ 318.117,18

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN

Sub-Total	\$ 32.897.110,09
dic 29/ 2020	\$ 433.175,00
Sub-Total	\$ 32.463.935,09

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 22.160.723,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
30-dic-2020	31-dic-2020	2	1,96	\$ 28.919,74
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$ 445.011,94
01-feb-2021	10-feb-2021	10	1,97	\$ 145.214,29

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN

Sub-Total	\$ 33.083.081,06
feb 10/ 2021	\$ 424.702,00
Sub-Total	\$ 32.658.379,06

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 22.160.723,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
11-feb-2021	28-feb-2021	18	1,97	\$ 261.385,73
01-mar-2021	08-mar-2021	8	1,95	\$ 115.383,50

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN

Sub-Total	\$ 33.035.148,29
mar 8/ 2021	\$ 449.424,00
Sub-Total	\$ 32.585.724,29

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 22.160.723,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
09-mar-2021	31-mar-2021	23	1,95	\$ 331.727,56
01-abr-2021	14-abr-2021	14	1,94	\$ 200.886,95

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN

Sub-Total	\$ 33.118.338,80
abr 14/ 2021	\$ 417.774,00
Sub-Total	\$ 32.700.564,80

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 22.160.723,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
15-abr-2021	30-abr-2021	16	1,94	\$ 229.585,09
01-may-2021	05-may-2021	5	1,93	\$ 71.406,77

Sub-Total	\$ 33.001.556,66
-----------	------------------

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN

may 5/ 2021	\$ 871.828,00
Sub-Total	\$ 32.129.728,66

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 22.160.723,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
06-may-2021	31-may-2021	26	1,93	\$ 371.315,23
01-jun-2021	03-jun-2021	3	1,93	\$ 42.825,60

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN

Sub-Total	\$ 32.543.869,49
jun 3/ 2021	\$ 502.803,00
Sub-Total	\$ 32.041.066,49

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 22.160.723,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
04-jun-2021	30-jun-2021	27	1,93	\$ 385.430,37

TOTAL	\$ 32.426.496,86
-------	------------------

Por tanto, se **aprueba** la actualización de liquidación de crédito por un valor total de \$32.426.496,86 hasta 30 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 60 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 1 de octubre de 2021 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ANDRÉS FERNANDO ÁVILES ARTEAGA
RADICACIÓN No:	25175400300120180003100

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la cesión de crédito efectuada por Bancolombia S.A. en favor de Reintegra S.A.S., la cual será aceptada por reunir los requisitos previstos en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Aceptar la cesión de crédito que Bancolombia S.A. ha efectuado en favor de Reintegra S.A.S., en los términos del contrato de cesión allegado al expediente.

Segundo. Notificar a la parte demandada de la cesión de crédito referida, la cual se efectuará por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDMIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 60 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 1 de octubre de 2021 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LUIS FENANDO RODRÍGUEZ RAMOS
RADICACIÓN No:	25175400300120180003200

En escrito que antecede la parte demandante allegó actualización de liquidación de crédito.

Frente a la liquidación del crédito el artículo 446 del C.G.P., señala:

"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (Resaltado propio).

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos".

Del texto transcrito se infiere que la liquidación adicional del crédito solo se puede efectuar **cuando se configura alguna de las hipótesis previstas en la ley**, por vía de ejemplo, la señalada en el artículo 461 del C.G.P., siempre que se ordene para tomar determinaciones que conlleven a ponerle fin al proceso por cualquiera de las causales de terminación previstas (como lo es por pago) o para la entrega de títulos judiciales; situaciones estas que no se originan dentro del proceso.

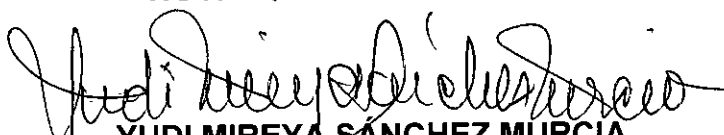
En el caso bajo estudio, la parte actora allegó una actualización de la liquidación del crédito sin que se configuren los supuestos normativos ya referidos de tal suerte que se rechazará por improcedente a esta altura procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Rechazar por improcedente la actualización del crédito que allegó la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 60 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 1 de octubre de 2021 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS
DEMANDADO:	GUILLERMO MONTAÑEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120180069500

En escrito que antecede la parte demandante allegó actualización de liquidación de crédito.

Frente a la liquidación del crédito el artículo 446 del C.G.P., señala:

"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (Resaltado propio).

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos".

Del texto transcrito se infiere que la liquidación adicional del crédito solo se puede efectuar **cuando se configura alguna de las hipótesis previstas en la ley**, por vía de ejemplo, la señalada en el artículo 461 del C.G.P., siempre que se ordene para tomar determinaciones que conlleven a ponerle fin al proceso por cualquiera de las causales de terminación previstas (como lo es por pago) o para la entrega de títulos judiciales; situaciones estas que no se originan dentro del proceso.

En el caso bajo estudio, la parte actora allegó una actualización de la liquidación del crédito sin que se configuren los supuestos normativos ya referidos de tal suerte que se rechazará por improcedente a esta altura procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Rechazar por improcedente la actualización del crédito que allegó la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 60 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 1 de octubre de 2021 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA
DEMANDADO:	DAVID ANDRÉS OSPINA GARCÉS
RADICACIÓN No:	25175400300120180075200

En escrito que antecede la parte demandante allegó actualización de liquidación de crédito.

Frente a la liquidación del crédito el artículo 446 del C.G.P., señala:

"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (Resaltado propio).

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos".

Del texto transcrito se infiere que la liquidación adicional del crédito solo se puede efectuar **cuando se configura alguna de las hipótesis previstas en la ley**, por vía de ejemplo, la señalada en el artículo 461 del C.G.P., siempre que se ordene para tomar determinaciones que conlleven a ponerle fin al proceso por cualquiera de las causales de terminación previstas (como lo es por pago) o para la entrega de títulos judiciales; situaciones estas que no se originan dentro del proceso.

En el caso bajo estudio, la parte actora allegó una actualización de la liquidación del crédito sin que se configuren los supuestos normativos ya referidos de tal suerte que se rechazará por improcedente a esta altura procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Rechazar por improcedente la actualización del crédito que allegó la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 60 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 1 de octubre de 2021 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ASCENSORES SCHINDLER DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	HCP CONSTRUCCIONES S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300120180078300

Atendiendo la constancia secretarial y escrito que anteceden, el Juzgado,

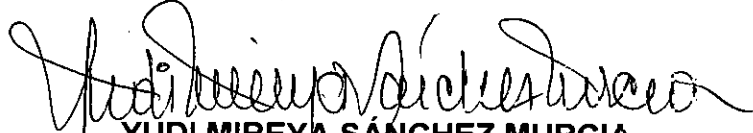
Resuelve:

Primero. Tener como dirección para notificaciones la reportada por la parte actora en escrito que milita a folio 66 del cuaderno principal.

Segundo. Agregar al expediente, para los fines legales pertinentes, las diligencias de notificación personal allegadas por la parte actora, debidamente diligenciadas.

Tercero. Por secretaría, contabilícese el término de traslado de la demanda, teniendo en cuenta que el proceso se encontraba al despacho cuando se aportaron las diligencias de notificación, y una vez vencido, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 60 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 1 de octubre de 2021 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ASCENSORES SCHINDLER DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	HCP CONSTRUCCIONES S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300120180078300
MEDIDAS CAUTELARES	

En escrito que antecede, el banco Davivienda pide aclaración del oficio 1303, pues refiere que en una oportunidad anterior ya se había registrado medida cautelar, según oficio 24 de fecha 5 de marzo de 2019.

De la revisión del plenario, se observa que efectivamente la medida cautelar de embargo y retención de dineros de las cuentas que el demandado posea en el banco Davivienda fue decretada mediante auto de 13 de diciembre de 2018 (fl. 2 c-2) y comunicada mediante oficio 24 (fl. 4 c-2), razón por la cual no era procedente decretar nuevamente la misma medida cautelar como se hizo en providencia de 22 de julio de 2020 (fl. 29 c-2).

En consecuencia, con la finalidad de garantizar el debido proceso, y en ejercicio del control de legalidad establecido en el Art. 132 del C. G. del P. para impedir que el yerro cometido, se mantenga y conlleve a incurrir indefectiblemente en otros, atribución que ha sido reconocida por un amplio sector de la doctrina, la Corte Constitucional y la propia Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, bajo el entendido de que el Juzgador no puede atarse a un error que fatalmente lo conducirá a otros¹, se declarará sin valor y efecto la segunda orden de decreto de embargo y retención de dineros en la cuenta de banco Davivienda contenida en el ordinal segundo del auto de 22 de julio de 2020 (fl. 29 c-2) conforme a las previsiones del art. 42 del C.G.P., y con fundamento en reiterada jurisprudencia Nacional que establece que los autos en firme no atan al juzgador si fueron proferidos en contravía de la Ley procesal vigente.

De otro lado, se ordenará agregar al expediente la respuesta proveniente de banco BBVA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Declarar sin valor y efecto la orden de decreto de embargo y secuestro de los dineros que el demandado posea en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero en el banco Davivienda, contenida en el auto de 22 de julio de 2020 (fl. 29 c-2). Por secretaría ofíciase a banco Davivienda, informando esta determinación.

¹ Al respecto ver auto de 29 de agosto de 1977, no publicado oficialmente, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y la sentencia T-1274 de 2005.

Segundo. Agregar a las diligencias para conocimiento de la parte interesada la respuesta proveniente de BBVA (fl. 37), informando sobre medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 60 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 1 de octubre de 2021 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	MARTHA ZORAYA GAMBA CASTIBLANCO
RADICACIÓN No:	25175400300120190001800

Previo a resolver la solicitud que antecede, en aplicación del artículo 446 del C.G.P., se **requiere** a la parte actora para que en el término de 3 días informe si la actualización de crédito tiene como finalidad tomar determinaciones que conlleven a ponerle fin al proceso por cualquiera de las causales de terminación previstas (como lo es por pago) o para la entrega de títulos judiciales, o alguna otra hipótesis prevista por la ley.

En caso de guardar silencio, se rechazará su petición, sin necesidad de auto que así lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 60 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 1 de octubre de 2021 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL ESPECIAL – LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTE:	MARGARITA RIVERA MEDINA
DEMANDADO:	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN No:	25175400300120190013300

Atendiendo la petición que antecede, y como quiera que no obra en el expediente respuesta de la entidad oficiada, el Juzgado,

Resuelve:

Por secretaría, **oficiar** a la Alcaldía Municipal de Chía – Cundinamarca, para que en el término de la distancia dé respuesta al oficio 633 de 6 de abril de 2021, so pena de las sanciones a que haya lugar por incumplimiento de órdenes judiciales.

Para tal efecto, se adjuntará copia del oficio 633 de 6 de abril de 2021, copia del certificado de libertad y tradición, de la nota devolutiva de Instrumentos Públicos y de la respuesta obrante a folio 85 a 95.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 60 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 1 de octubre de 2021 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JM INGENIERÍA Y LOGÍSTICA S.A.S.
DEMANDADO:	LATIN FRUIT'S S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300120190015800

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra en firme el auto anterior, que reanudó el proceso.

Antecedentes Procesales

Por auto del 1 de abril de 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de JM Ingeniería y Logística S.A.S y en contra de Latin Fruit's S.A.S., quien se notificó personalmente de dicha providencia. En audiencia de 2 de septiembre de 2020 (fl. 146) las partes acordaron suspender el proceso el cual se reanudaría en caso de incumplimiento del acuerdo arribado, y el demandado renunció a las excepciones formuladas. En auto que antecede (fl. 151), se reanudó el proceso por petición del demandante, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Como en el caso bajo estudio el demandado desistió de las excepciones formuladas, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

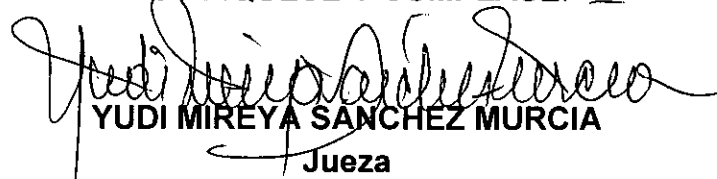
Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Condenar en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$400.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 60 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 1 de octubre de 2021 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	TECNO FAST COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	BRINGBACK GARAGE S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300120190029400

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la renuncia de poder elevada por la apoderada de la parte actora, la cual tiene como finalidad tramitar el incidente de regulación de honorarios.

De conformidad con el artículo 76 del C.G.P., dicho incidente puede ser presentado dentro de los 30 días siguientes al auto que admite la **revocación del poder**, es decir, luego de que la parte demandante o demandada presente escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado.

Por tanto, la posibilidad de tramitar el incidente no está contemplada para el evento en que el apoderado presente renuncia, como acontece en el presente asunto, y por tanto, la abogada tiene la posibilidad de iniciar el respectivo cobro de honorarios ante la jurisdicción laboral, si a bien lo tiene.

Así las cosas, y como quiera que la renuncia no puede estar condicionada, se requerirá a la apoderada de la parte actora para que manifieste si a pesar de las consideraciones expuestas en precedencia, refrenda su petición de renuncia de poder.

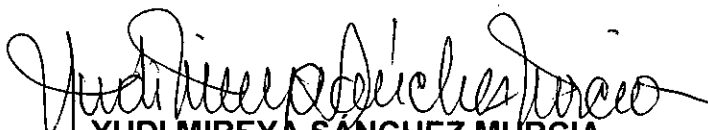
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve,

Primero. **Requerir** a la abogada Claudia Pilar Córdoba Pachón para que en el término de 5 días manifieste si ratifica su petición de renuncia de poder, para lo cual deberá acompañar comunicación enviada al poderdante en tal sentido. Se precisa que el incidente de regulación de honorarios únicamente es procedente cuando se ha **revocado** el poder, conforme fue explicado en la parte motiva del presente auto.

Segundo. Vencido el término concedido en precedencia, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 60 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 1 de octubre de 2021 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	SERVICIOS INTEGRALES PARA EL CAMPO S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300120190042600

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el auto proferido por la Superintendencia de Sociedades. (f.116)

Revisado el expediente, se advierte que todo el trámite se encuentra en fotocopias por la remisión del mismo a la Superintendencia de Sociedades (f. 89, 95) así mismo obra constancia de haberse remitido la cesión de crédito allegada por Central de Inversiones (f. 114). Igualmente, se había resuelto archivar las presentes diligencias.

Así las cosas, no hay actuación pendiente de ser resuelta por lo que el expediente se remitirá al archivo.

Consecuentemente, no se accederá a tramitar la autorización de dependiente judicial, pues cualquier actuación será nula, tal como fue advertido en auto que milita a folio 116.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Remitir el presente expediente al archivo.

Tercero. Negar la autorización de dependiente judicial allegada por la parte actora en consideración a que no hay trámite que surtir ante este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 60 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 1 de octubre de 2021 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	HERNANDO VILLALBA HERRERA
DEMANDADO:	PAOLA ANDREA GUERRERO NARVÁEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120190045500

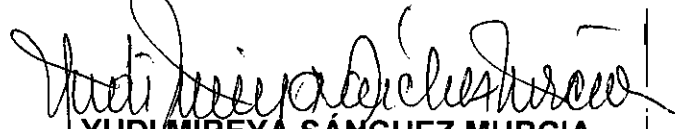
Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra en firme el auto anterior, que resolvió declarar no probada la excepción previa formulada por el curador *ad litem* de la parte demandada, razón por la cual, corresponde en esta oportunidad correr traslado de la contestación de demanda en los términos del artículo 370 del C.G.P., pues el extremo pasivo alegó circunstancias que se oponen a los hechos y pretensiones de la parte actora, así no se haya señalado expresamente la formulación de excepciones de mérito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Correr traslado a la parte demandante de la contestación de demanda presentada por el curador *ad litem* de la demandada, por el término de 5 días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 370 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 60 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-ce-chia/85>

Hoy 1 de octubre de 2021 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA COLEGIOS DE COLOMBIA – COUNICOC
DEMANDADO:	SANDRA AMAYA SÁNCHEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120190056700

Ingresa el expediente con informe que indica que la parte demandante solicitó el desglose del título que sirvió de base para la ejecución.

Revisado el expediente se advierte que el presente asunto fue terminado por desistimiento tácito de tal forma que, al ser procedente, el despacho accederá a lo pedido en los términos del artículo 116 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Ordenar a costa de la parte demandante el desglose del título base de ejecución. Por secretaría déjense las constancias y anotaciones que correspondan.

Parágrafo. Acreditado el pago de las expensas, asígnese cita a la interesada para el retiro del título.

Segundo. Efectuado lo anterior, dése cumplimiento al ordinal cuarto del auto de 15 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 60 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 1 de octubre de 2021 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ROSA ELENA SÁNCHEZ CARDONA
RADICACIÓN No:	25175400300120190062200

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

Así mismo, reposa en el expediente la renuncia de poder elevada por el apoderado de Fondo Nacional de Garantías S.A.

Antecedentes Procesales

Por auto del 28 de noviembre de 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Bancolombia S.A. y en contra de Rosa Elena Sánchez Cardona, quien se notificó personalmente de dicha providencia, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

De otro lado, se aceptará la renuncia de poder presentada, como quiera que cumple con los requisitos contemplados en el artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

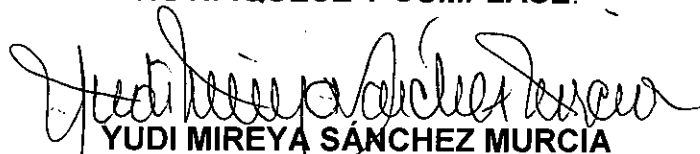
Segundo. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. **Condenar** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$9.000.000.

Quinto. Aceptar la renuncia al poder por parte del abogado Henry Mauricio Vidal Moreno, por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 60** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 1 de octubre de 2021 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	DIVISORIO
DEMANDANTE:	CARLOS HÉCTOR BAUTISTA RINCÓN
DEMANDADO:	JUAN BAUTISTA GÓMEZ MURCIA
RADICACIÓN No:	25175400300120190066800

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el Despacho Comisorio proveniente de la Inspección Sexta de Policía Urbana del municipio de Chía, con oposición, razón por la cual se dará aplicación al numeral 8 del artículo 597 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Agregar al expediente el Despacho Comisorio proveniente de la Inspección Sexta de Policía Urbana del municipio de Chía, con oposición.

Segundo. Agregar al expediente, el escrito de oposición y sus anexos, presentados por el apoderado de los señores Adriana Stella Muñoz Bohórquez y José David Muñoz Sotar, para ser tramitado en la oportunidad procesal pertinente.

Tercero. Reconocer personería adjetiva al abogado Miguel Ángel Rodríguez Bernal, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.078.359.695, portador de la tarjeta profesional No. 294.204 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Cuarto. Permanezca el expediente en secretaría por el término de 20 días, en aplicación del numeral 8 del artículo 597 del C.G.P., y una vez vencido, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

Quinto. Poner el expediente en conocimiento de la parte demandante. Por Secretaría procédase por medios virtuales y límitese el término de acceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 60 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 1 de octubre de 2021 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: MAURICIO BAJONERO ORTEGA
RADICACIÓN No: 25175400300120190067400

CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES

Previo a resolver la petición de corrección de auto, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de 3 días, indique la razón por la cual señala que la dirección del establecimiento de comercio es carrera 11 #13-68 en tanto la ubicación registrada en el registro mercantil señala la carrera 14 No. 15-01 como se observa a folio 5 del cuaderno de medidas cautelares.

En caso de guardar silencio, se niega la solicitud de corrección, sin necesidad de auto que así lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 60 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/35>

Hoy 1 de octubre de 2021 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADO:	HENRY GIOVANNY RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120190068500

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que la parte demandada se pronunciara. Al encontrarla ajustada a derecho, se impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante con corte a 19 de julio de 2021, por valor de **\$9.513.000**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 60 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 1 de octubre de 2021 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	ALCIRA RAMOS DE MUNEVAR
DEMANDADO:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CARMEN RAMOS Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN No:	25175400300120190070800

En auto que antecede se requirió a la parte actora para que dentro del término de 30 días, cumpliera con una carga procesal necesaria para continuar el proceso (fl. 112).

Al haber transcurrido más de treinta días desde la ejecutoria del auto¹, sin que hubiera cumplido dicho requerimiento, se procederá a dar aplicación al numeral primero del artículo 317 del C.G.P. que dispone:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Aunque obra en el plenario memorial que designa apoderada suplente –y este fue allegado antes de vencer los 30 días otorgados–, lo cierto es que ninguno de los abogados adelantó alguna actuación tendiente a impedir la paralización del proceso, postura que es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el numeral 1º del artículo 317 se hace referencia a que lo que evita la parálisis del proceso es que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerido, debe entenderse que solo interrumpirá el término aquel acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de 30 días, solo la "actuación" que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.*²

De esta manera se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Decretar la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

¹ El término de 30 días feneció el 3 de agosto de 2021

² Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. No condenar en costas a la parte demandante.

Cuarto. Archivar el expediente en los de su clase previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 60 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 1 de octubre de 2021 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ALEXANDER CASTAÑO GONZÁLEZ
DEMANDADO:	OPOON CONSTRUCCIONES S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300120190075000

Ingresa el expediente con informe que indica que la parte demandante solicitó el desglose del título que sirvió de base para la ejecución.

Revisado el expediente se advierte que el presente asunto fue terminado por desistimiento tácito de tal forma que, al ser procedente, el despacho accederá a lo pedido en los términos del artículo 116 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Ordenar a costa de la parte demandante el desglose del título base de ejecución. Por secretaría déjense las constancias y anotaciones que correspondan.

Parágrafo. Acreditado el pago de las expensas, asígnese cita a la interesada para el retiro del título.

Segundo. Efectuado lo anterior, dése cumplimiento al ordinal cuarto del auto de 4 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 60 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 1 de octubre de 2021 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	FREDY MANCIPE MANCIPE
DEMANDADO:	MARÍA HELENA RAMOS DE ESPITIA Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120190077200

Mediante auto de 29 de abril de 2021 se requirió a la parte actora para que en el término de 30 días cumpliera una carga para continuar el trámite del proceso de conformidad con el artículo 317 del C.G.P. sin que se hubiera verificado su cumplimiento en la oportunidad señalada, por lo que correspondería proceder a su terminación por desistimiento tácito, de no ser porque se observa que: (i) a folio 73 el apoderado de la parte actora sustituyó el poder, (ii) algunos demandados presentaron escrito pidiendo que se los tuviera notificados por conducta concluyente y (iii) la nueva mandataria judicial ha adelantado actuaciones encaminadas al impulso del proceso.

Por tanto, en aras de garantizar el derecho de tutela judicial efectiva de las partes a fin de resolver la controversia suscitada, y como quiera que la figura de desistimiento tácito tiene como finalidad el impulso procesal, considera el Juzgado que es procedente dar continuidad a presente asunto, sin aplicar de manera mecánica e irreflexiva la norma en cita.

Así las cosas, se observa que algunos demandados allegaron escrito aduciendo conocer del proceso y pidiendo que se los tenga por notificados por conducta concluyente, peticiones que se atenderán favorablemente de conformidad con el artículo 301 del C.G.P. No obstante, de la revisión del plenario se advierte que no obra prueba que acredite su calidad de herederos de la propietaria inscrita fallecida Carmen Ramos, razón por la cual será necesario que se alleguen los respectivos registros civiles de nacimiento.

También se avizora a folio 80 que la señora Elisa Ramos Vargas compareció al proceso, pero la demanda no fue dirigida contra ella, ni se admitió la demanda en su contra, de tal suerte que para reconocerla como interesada deberá acreditar la calidad en la que comparece, para lo cual se concederá el término de 5 días.

De otro lado, se procederá a reconocer personería a la abogada Roxan Elena González Tapia, precisando que el escrito que milita a folio 73 se atenderá como sustitución de poder, pues no es dable que se la designe como “*abogada suplente*”.

En este orden de ideas, en escrito de 4 de agosto de 2021 (fls. 81 y 82) la apoderada sustituta manifestó respecto a las demandadas María Helena Ramos de Espitia y María Inés Ramos que: “*personas cercanas a la señora refieren que falleció*”, de tal suerte que será necesario que la parte actora adelante las diligencias encaminadas a la consecución de los respectivos registros civiles de defunción. En el mismo escrito, también refiere el emplazamiento realizado el 7 de febrero de 2021, pero no fue presentado como anexo, por lo cual deberá allegarlo.

Aunado a lo anterior, se ordenará el emplazamiento de María Aurora Ramos, Salvador Sastoque Ramírez y Francisco Casallas Castro, pues la parte actora manifestó desconocer sus datos de notificación.

Finalmente, se ordenará agregar al expediente las fotografías de la valla aportadas por la parte demandante, así como el oficio proveniente de la Agencia Nacional de Tierras.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Para todos los efectos a que haya lugar, **tener por notificados por conducta concluyente** a los demandados María Pilar Moreno Cabezas (fl. 70), Víctor Julio Rodríguez (fl. 71) y Beatriz Ramos Vargas (fl. 80 vto.) quienes no contestaron la demanda ni presentaron oposición.

Segundo. **Requerir** a los demandados José Ramos Vargas, Álvaro Ramos Vargas, Jesús Antonio Ramos Vargas, Alcira Ramos de Munevar, María Pilar Moreno Cabezas, Víctor Julio Rodríguez y Beatriz Ramos Vargas para que en el término de 5 días alleguen los respectivos registros civiles de nacimiento que acrediten la calidad de herederos de la propietaria inscrita Carmen Ramos.

Tercero. Previo a resolver la petición elevada por la señora Elisa Ramos Vargas (fl. 80), se le concede el término de 5 días para que acredite la calidad en la que comparece.

Cuarto. **Requerir** a la parte actora, para que en el término de 5 días acredite la calidad de herederos de los demandados María Helena Ramos de Espitia, María Aurora Ramos, María Inés Ramos, Salvador Sastoque Ramírez y Francisco Casallas Castro.

Quinto. **Requerir** a la parte actora, para que en el término de 5 días allegue los registros civiles de defunción de María Helena Ramos de Espitia y María Inés Ramos.

Sexto. **Ordenar** el emplazamiento de María Aurora Ramos, Salvador Sastoque Ramírez y Francisco Casallas Castro de conformidad con el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Una vez inscrita la demanda se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Si los emplazados no comparecen se les designará curador ad-litem, de conformidad con lo reglado en los artículos 48, 108, 293 y 375 del C.G.P.

Séptimo. **Aceptar** la sustitución de poder efectuada por el abogado César Augusto González Doblado a favor de la abogada Roxan Elena González Tapia identificada con cédula de ciudadanía 1.070.922.614 y portadora de la tarjeta profesional 320.887 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato inicialmente conferido.

Octavo. **Requerir** a la parte demandante para que en el término de 5 días allegue el emplazamiento que aduce haber realizado el 7 de febrero de 2021, pues no fue aportado como anexo.

Noveno. Agregar al expediente, para los fines legales pertinentes, las fotografías de la valla allegada por la parte actora.

Décimo. Por secretaría, coordinar la entrega del oficio 363 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (fl. 54), según fue solicitado por la parte demandante.

Décimo primero. Agregar al expediente, para los fines legales pertinentes, el oficio proveniente de la Agencia Nacional de Tierra (fl. 84 a 88).

Décimo segundo. Vencido el término concedido en precedencia, ingresen las diligencias al despacho, para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 60 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 1 de octubre de 2021 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ SALGADO
DEMANDADO:	RICARDO ALBERTO OSPINA CAMACHO
RADICACIÓN No:	25175400300120210047900

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- No es factible cobrar simultáneamente tres títulos ejecutivos que versan sobre la misma obligación. Por tanto, se observa que el acta suscrita en fiscalía de fecha 3 de enero de 2011 (fls. 15 a 19) hizo tránsito a cosa juzgada, de tal suerte que las obligaciones hasta esa fecha ascienden a la suma de \$1.240.000, y en adelante, se siguen causando los valores pactados en acta 11333 de 10 de mayo de 2010 de la Comisaría 10 de Familia de Bogotá (fl. 13 y 14), porque así fue acordado por las partes. A su turno, el escrito de 11 de junio de 2014 dirigido a la Fiscalía General de la Nación (fl. 21) no cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., y no es un acta de conciliación, de tal suerte que no será dable tenerlo en cuenta para librar la orden de apremio.

Así las cosas, deberá adecuar las pretensiones teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, precisando que los gastos de educación y asistencia médica contenidos en el acta 11333 de 10 de mayo de 2010 de la Comisaría 10 de Familia de Bogotá deberán ser acreditados y discriminados detalladamente determinando valor y fecha, para lo cual será necesario que allegue los respectivos comprobantes de pago.

También deberá precisar si pretende o no el pago de las cuotas que en lo sucesivo se causen, teniendo en cuenta que se trata de una prestación periódica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

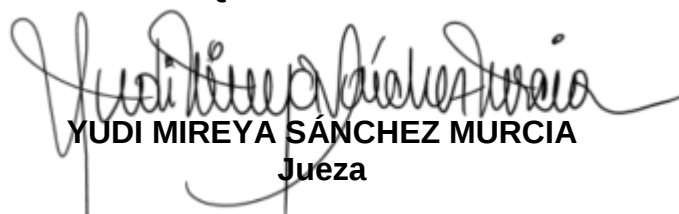
El interesado podrá actuar a través de la cuenta i01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Reconocer a la abogada Francy Alejandra Arguello García identificada con cédula de ciudadanía 1.010.173.596 y portadora de la tarjeta profesional 211.638 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido..

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Cuarto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 60** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **1 de octubre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

596770c62941370118ee71a33e36c361167bd2bd9f8a1a1e35629638375bd40b

Documento generado en 29/09/2021 09:56:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>



Chía, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	DANIELA RODRÍGUEZ BELTRÁN
RADICACIÓN No:	25175400300120210048000

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Al respecto, el Juzgado advierte que: (i) la demanda presentada reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.; (ii) el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. (iii) este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta por los factores objetivo y territorial y (iv) el pago de la obligación se encuentra garantizada con escritura pública de hipoteca, la cual se encuentra debidamente registrada en contra de la parte demandada, razón por la cual se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: **Librar** mandamiento de pago en favor de Bancolombia S.A. y en contra de Daniela Rodríguez Beltrán por los siguientes conceptos:

Pagaré de fecha 9 de mayo de 2017.

- a) \$4.942.164,00 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b) Por los intereses de mora causados desde el 21 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa pactada de 23.08% anual, sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Pagaré 90000091675.

- a) \$75.261.862,89 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b) Por los intereses de mora causados desde el 27 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa pactada de 17,85 E.A. sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 468 del C.G.P.

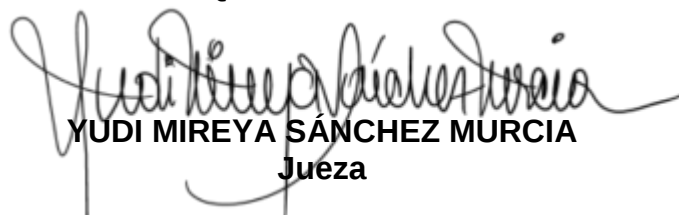
Quinto: Reconocer a la abogada Carolina Coronado Aldana identificada con cédula de ciudadanía 52.476.306 y portadora de la tarjeta profesional 125.650 del C. S. de la J. como endosatario en procuración de la parte demandante.

Sexto: Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. El decreto de medidas cautelares será ordenado en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 60** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **1 de octubre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e07e3362fd2e83930ded6e3fc9cb84154a56271c2c550f21d4ab54a4ac88cc0**
Documento generado en 29/09/2021 09:56:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **ESTADOS Y PROVIDENCIAS:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>



Chía, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GILMA CELMIRA RODRÍGUEZ Y OTRO
DEMANDADO:	ELIÉCER ALEJANDRO ACOSTA Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120210048100

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Gilma Celmira Rodríguez de Jiménez y Rigoberto Jiménez Silva y en contra de Eliécer Alejandro Acosta García, Carolina Parra Camargo y Julia Teresa García de Acosta por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$1.800.000 correspondientes al canon de arrendamiento del mes de junio de 2021.
- 2. \$1.800.000 correspondientes al canon de arrendamiento del mes de julio de 2021.
- 3. \$1.800.000 correspondientes al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2021.
- 4. \$3.600.000 por concepto de cláusula penal pactada entre las partes.
- 5. Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

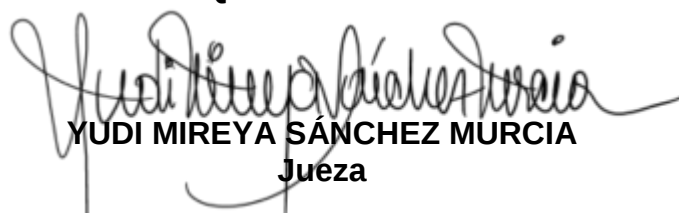
Sexto. Reconocer al abogado Julián Fernando Reyes Vicente identificado con cédula de ciudadanía 11.187.235 y portador de la tarjeta

profesional 104.795 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 60** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **1 de octubre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8aa94c3752eeb2c70c6785e190d8f38c9e540ff3ba0215e18dcf200488fd2e2**
Documento generado en 29/09/2021 09:55:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>



Chía, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME ANDRÉS SIERRA BELTRÁN
DEMANDADO:	GUILLERMO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120210048200

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Jaime Andrés Sierra Beltrán y en contra de Guillermo Martínez Rodríguez y Adriana Cristina Vega Garzón por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 001

- \$6.722.500,00 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto, contados desde el 11 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

2. Pagaré No. 002

- \$6.985.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto, contados desde el 11 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Para los efectos a que haya lugar, el demandante Jaime Andrés Sierra Beltrán actúa en causa propia.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 60** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **1 de octubre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b05adaca0ef1306b2a1c74edb0bdb61f3320dd622c8f3b6055ef7adb77710cb4

Documento generado en 29/09/2021 09:55:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>



Chía, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FREDY ALEXANDER ORTEGA GÓMEZ
DEMANDADO:	NELLY OMAIRA CORTÉS BENAVIDES
RADICACIÓN No:	25175400300120210048300

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Fredy Alexander Ortega Gómez y en contra de Nelly Omaira Cortés Benavides por las siguientes sumas de dinero:

Acuerdo de pago de 22 de octubre de 2020

- a. \$6.700.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto, contados desde el 21 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer a la abogada Maira Alejandra Díaz Castro identificada con cédula de ciudadanía 1.032.504.085 y portadora de la tarjeta profesional 352.157 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 60** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **1 de octubre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

471eacfc6df7dc150198097c68d22d78736d3df9a2bc1c481e38dac43d72a45d

Documento generado en 29/09/2021 09:55:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>



Chía, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	AURA PATRICIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120210048400

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Banco de Bogotá S.A. y en contra de Aura Patricia González González por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1020791117

- a. \$21.345.047,00 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto, contados desde el 12 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer a la abogada María Elena Ramón Echavarría identificada con cédula de ciudadanía 66.959.926 y portadora de la tarjeta profesional 181.739 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. Autorizar a las personas relacionadas en la demanda para la revisión del expediente.

Octavo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Noveno. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 60** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **1 de octubre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

648a96ac1b36a3cc580a9f052236cf20ababb35d898ad37ea460230c55e86262

Documento generado en 29/09/2021 09:55:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Chía, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL ALEROS DE LA SABANA P.H.
DEMANDADO:	JOSÉ LUIS BENABIDES (sic) SUSA Y OTROS
RADICACIÓN No:	251754003001 20210049000

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Conjunto Residencial Aleros de la Sabana P.H. y en contra de José Luis Benabides (sic) Susa, Carmen Benavides Susa, Jaime Néstor Benavides Susa y Alfonso Benavides Susa por las siguientes sumas de dinero:

a. \$9.277.770 por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los meses de octubre de 2018 y agosto de 2021, por los valores que a continuación se indica:

VALOR CUOTA	CAUSADA	EXIGIBLE A 1° DE
\$73.770	oct-18	nov-18
\$246.000	nov-18	dic-18
\$246.000	dic-18	ene-19
\$261.000	ene-19	feb-19
\$261.000	feb-19	mar-19
\$261.000	mar-19	abr-19
\$261.000	abr-19	may-19
\$261.000	may-19	jun-19
\$261.000	jun-19	jul-19
\$261.000	jul-19	ago-19
\$261.000	ago-19	sep-19
\$261.000	sep-19	oct-19
\$261.000	oct-19	nov-19
\$261.000	nov-19	dic-19
\$261.000	dic-19	ene-20
\$275.000	ene-20	feb-20
\$275.000	feb-20	mar-20
\$275.000	mar-20	abr-20
\$275.000	abr-20	may-20
\$275.000	may-20	jun-20
\$275.000	jun-20	jul-20

\$275.000	jul-20	ago-20
\$275.000	ago-20	sep-20
\$275.000	sep-20	oct-20
\$275.000	oct-20	nov-20
\$275.000	nov-20	dic-20
\$275.000	dic-20	ene-21
\$285.000	ene-21	feb-21
\$285.000	feb-21	mar-21
\$285.000	mar-21	abr-21
\$285.000	abr-21	may-21
\$285.000	may-21	jun-21
\$285.000	jun-21	jul-21
\$285.000	jul-21	ago-21
\$285.000	ago-21	sep-21
\$9.277.770	TOTAL	

- b. \$225.000 por concepto de cuota extraordinaria de administración del mes de febrero de 2019, con vencimiento a 31 de marzo de 2019.
- c. Por el valor de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sobre cada una de las cuotas adeudadas, certificada por la Superintendencia Financiera desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- d. Por las expensas comunes que en lo sucesivo se causen más sus intereses.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de única instancia, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

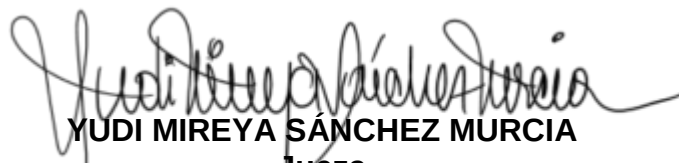
Quinto. Reconocer a la abogada Marcela Ramos Cárdenas identificada con cédula de ciudadanía 52.539.761 y portadora de la tarjeta profesional No. 223.450 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 60** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **1 de octubre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c203f4c08af6f6a78beb122ff9975b832baf3ac28b0c20d3e398b278e0c1a2**
Documento generado en 29/09/2021 09:56:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **ESTADOS Y PROVIDENCIAS:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>



Chía, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CENTRO COMERCIAL LOS ALEROS PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO:	ANA DEL CARMEN JARAMILLO Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120210049100

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En consecuencia, se precisa que no se libraré mandamiento por concepto de arriendo de zonas comunes, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, ya que el legislador únicamente previó el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias.

La misma suerte correrá la pretensión de incluir en la orden de pago, los honorarios judiciales en tanto el pago de éstas expensas por parte del deudor moroso, por el retardo frente a las obligaciones dinerarias que se derivan de la propiedad Horizontal, solamente tiene asidero legal en la medida que se haya estipulado su cobro previamente a través de un contrato, en ausencia de éste, la obligación deberá ser contraída por la copropiedad por ser quien requirió de la gestión del profesional.

Ahora, no desconoce el despacho que pudo haberse pactado en los estatutos de la copropiedad que el deudor moroso asuma el pago de los honorarios del profesional que adelante el cobro, sin embargo, en el *sub examine*, no fue aportado dicho reglamento de tal suerte que la pretensión será denegada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Centro Comercial Los Aleros Propiedad Horizontal y en contra de Ana del Carmen Jaramillo Roza, Doris Estela Jaramillo Roza y Henry Edison Jaramillo Roza por las siguientes sumas de dinero:

a. \$3.755.000 por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los meses de noviembre de 2020 y agosto de 2021, por los valores que a continuación se indica:

VALOR CUOTA	CAUSADA	EXIGIBLE A 1° DE
\$294.000	nov-20	dic-20
\$373.000	dic-20	ene-21

\$386.000	ene-21	feb-21
\$386.000	feb-21	mar-21
\$386.000	mar-21	abr-21
\$386.000	abr-21	may-21
\$386.000	may-21	jun-21
\$386.000	jun-21	jul-21
\$386.000	jul-21	ago-21
\$386.000	ago-21	sep-21
\$3.755.000	TOTAL	

b. Por el valor de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sobre cada una de las cuotas adeudadas, certificada por la Superintendencia Financiera desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

c. Por las expensas comunes que en lo sucesivo se causen más sus intereses.

Segundo. Denegar la orden de pago de las pretensiones 1, 4, 7 y 8 por concepto de arriendo de zona común y bodega, sus intereses y los honorarios judiciales, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Tercero. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Cuarto. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Quinto. **Imprimir** el trámite de única instancia, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

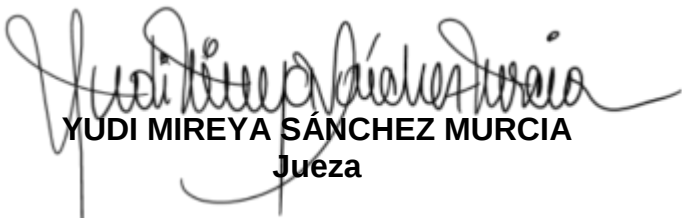
Sexto. **Reconocer** a la abogada Diana María Barrera de González identificada con cédula de ciudadanía 41.723.288 y portadora de la tarjeta profesional No. 92.584 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Séptimo. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Octavo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Noveno. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 60** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **1 de octubre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c8de26b307dd1e86a897166abf91a4c68a2ac1477b2b2a92877d02dd702403ae
Documento generado en 29/09/2021 09:56:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>



Chía, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	SUCESIÓN
CAUSANTE:	RAÚL ALBERTO RAMÍREZ ORTIZ
RADICACIÓN No:	25175400300120210049200

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- a. No allegó un inventario de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal (num. 5 art. 489 C.G.P.)
- b. No aportó un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 (num. 6 art. 489 C.G.P.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Reconocer al abogado Luis Ricardo Rodríguez Benavides, identificado con cédula de ciudadanía 11.201.159 y portador de la tarjeta profesional 256.654 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Cuarto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 60** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **1 de octubre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-492 inadmite demanda

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b517616ccf107b1a738f35381e40843855e36e5446663563a804c3aca18f693b**
Documento generado en 29/09/2021 09:56:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	ORLANDO BAUTISTA GAMBA
RADICACIÓN No:	25175400300120210048500

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- Señale con exactitud el lugar o parqueadero en donde debe ser depositado el vehículo cuando sea inmovilizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la solicitud de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., informe una dirección de parqueadero donde el vehículo será depositado.

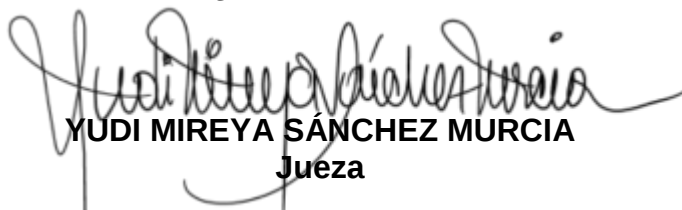
El interesado podrá actuar a través de la cuenta i01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Reconocer a la abogada Carolina Abello Otálora identificada con cédula de ciudadanía 22.461.911 y portadora de la tarjeta profesional 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Cuarto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 60** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **1 de octubre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-485 inadmite demanda

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **888723ec8923ff242d9c9332ebfb43610bd8a29b61439fd0a91bfa0dad745096**
Documento generado en 29/09/2021 09:55:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE:	CARMEN ESTELA MUÑOZ DIAZ
RADICACIÓN No:	25175400300120210048700

Ingresa al Despacho la solicitud de amparo de pobreza de la referencia, la cual se resolverá con fundamento en el artículo 152 del C.G.P., que regula de manera expresa dicha figura jurídica, estableciendo ciertos requisitos de formalidad para que éste pueda ser concedido.

Respecto a la oportunidad y procedencia el inciso 1º de la citada normativa establece: *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”*, a su vez, el inciso 2º *ibídem* establece *“El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente (...)”*.

Como la solicitud fue presentada de manera personal por parte del interesado, estableciéndose con ello que lo hace bajo la gravedad de juramento, la petición será atendida de manera favorable con los efectos claramente regulados por el artículo 154 *ibídem*, los cuales comienzan a surtirse a partir de la presentación de la solicitud (inciso final ídem).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Conceder el amparo de pobreza solicitado por la señora Carmen Estela Muñoz, con los efectos establecidos por el artículo 154 del C.G.P.

Segundo. Designar al abogado Juan Guillermo Abello España identificado con la cédula No. 79.808.768 y portador de la T. P. No. 59.004 del C. S. de la J., como apoderado para representar a la amparada por pobre en este asunto. Por secretaría infórmese de la presente designación, poniendo de presente el contenido del artículo 154 del C.G.P.

Tercero. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 60** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **1 de octubre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-487 concede amparo de pobreza-designa abogado

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26d482cd6019f2bfd39edd8e01da495ef15c190179a93900ad98b6b713b59e23

Documento generado en 29/09/2021 09:56:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>